Exp. 2034-2016-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0924

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *Lieinsen, en representación Anastacio* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia modifica el ordinal segundo, tercero y cuarto de la sentencia, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: "Segundo: Que en el presente caso, respecto de los imputados* [redacted] *(a) Ramírez,* [redacted] *(a) Yaris, concurren elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del tipo penal puesto a su cargo, consistente en robo en los campos, por haber quedado establecido su participación directa en el robo y ejecución de un toro y nueve vacas propiedad de la víctima-querellante y actor civil* [redacted]*, cuya materialización y ejecución ha quedado probada con los testimonio de* [redacted] *(a) Pelu y* [redacted]*, en consecuencia, procede declarar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

su culpabilidad y consecuentemente le impone la pena de tres (3) años de reclusión menor: así como al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD$3.000.00), a cada uno de los imputados; Tercero: La ejecución de la pena de prisión, respecto de los imputados [redacted] *(a) Ramírez y* [redacted] *(a) Yaris, en consecuencia, suspende de manera parcial la pena impuesta ordenando cumplir el primer (1) año de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y suspendiendo los restantes dos (2) años bajo las condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal Dominicano; Cuarto: En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo condenar a los imputados de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300. 000.00) a favor de la víctima querellante y actora civil por el daño deducido de la muerte del toro y diez vacas ejecutado por los imputados, conforme los hechos probados; ratificando los demás aspectos de la sentencia". **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por Licdo.* [redacted]*, en representación de* [redacted]*; el segundo: por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, ambos en contra de sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sentencia.* ***TERCERO****: Condena a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas civiles y penales generadas del proceso, las civiles distraídas a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante sentencia núm. 272-2017-SSEN-00024, de fecha 16 de febrero de 2017, declaró culpable a Gerardo Vasquez Peralta (a) Ramírez, y a [redacted] (a) Yaris, [redacted], (a) Machete, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, condenó a ambos a seis (6) meses de prisión correccional; así como al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00); en el aspecto civil, los condenó al pago de la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor de la víctima querellante y actora civil por el daño deducido de la muerte del toro ejecutado por los imputados.

1.3. Mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00036, de fecha 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, en ocasión de la sentencia TC/1076/25, emitida por el Tribunal Constitucional

dominicano en fecha 27 de octubre de 2025, contentiva del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2018, mediante la cual el Tribunal Constitucional dominicano acogió, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión; anulando la sentencia antes señalada, ordenando la devolución del proceso ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 9 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, procuradora adjunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en razón de que contrario a los alegatos por el recurrente sobre el fallo infundado se puede observar que la corte que realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, dio respuesta motivada a cada uno de los medios planteados por las partes sustentando debidamente las razones jurídicas que justifican su decisión, por lo que los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2016-EPEN-00207
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 426.3 Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La sentencia recurrida viola el 426.3 del Código Procesal Penal, es manifiestamente infundada. la Corte agrava la situación de los imputados en la página 18 de su sentencia al establecer que eran diez vacas y un toro lo que no quedó establecido en el juicio de fondo ya que se barajaron varios números 18, 10 y 05 sin haberse encontrado el cuerpo del delito para determinar la cantidad de reses supuestamente robadas y ejecutadas por lo que la Corte desnaturaliza los medios de pruebas en perjuicio de los imputados lo cual constituye una violación al artículo 19 y 24 del Código Procesal Penal[…] .*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] la Corte no da motivos suficientes en la sentencia para justificar el por qué aumentó la pena de seis (6) meses a tres años y mucho menos por qué si la acusación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y la víctima hablaba de 18 reses la Corte estableció que son 10 y un toro […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Fue probada más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito penal prevista en el artículo 388 del CPD, por el robo de ganado, por entender de forma errónea que solo perdió un toro negro, y que por tales razones impuso a los encartados una sanción resarcitoria o indemnización por un monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), conforme establece en la sentencia impugnada; que el juez a-quo, en este aspecto valoró erróneamente los hechos y las pruebas aportadas, porque con el testimonio de los testigos a cargo, señores [redacted], [redacted] (a) Pelu e Isais [redacted], y de la propia víctima, señor [redacted], quedó probado que fueron robadas más reses y no solo fue la pérdida de un toro como señala erróneamente el juez a quo en su sentencia; que si analizamos tanto la trascripción hecha en las páginas 5, 6 y 7 de la sentencia impugnad sí como, el audio en CD aportado, podemos extraer claramente de las declaración ofrecidas por los testigos directos a cargo, que vieron cuando los imputados [redacted] (a) Ramírez, [redacted] (Yaris), y [redacted] (a) Machete, robaron las reses de la finca del señor [redacted], que realmente no es como*

dice el juez a quo, al valorar los daños, que solo se determinó la perdida de solo un toro, el cual mataron en el lugar del robo los encartados, sino que los testigos directos a cargo, señalaron de manera precisa que los imputados conducían 2 camiones, uno rojo y uno azul, además de una camioneta negra, Toyota Tacoma, cuyos varios animales, por lo cual, dijeron que podían apreciar unas seis vacas un camión y varias en otro de los camiones y que habían dos vacas y un toro que no querían montar, por lo que el encartado Machete ([redacted]), les pego un lazo y el encartado Vari ([redacted]), les dio un machetazo y mataron el toro y las dos vacas y que la carne la subieron a la camioneta Toyota negra: cuyas declaraciones las podemos ver transcritas en parte in fine de la impugnada, pero más detalladas y claras en los audios que contiene el CD, sobre las grabaciones del juicio de fondo, donde cada uno de los testigos a cargo, reiteran como dice el mismo juez a quo, de forma inequívoca y precisa, la perdida de varias reses y no solo un toro como señala el juez a quo, de forma errónea e incorrecta; que esta Corte de Apelación, conforme el sistema de valoración de la prueba mediante la sana critica, en nuestro sistema penal acusatorio, el juez a quo, debió tomar en cuenta que todos los testigos señalaron que habían 2 camiones y una camioneta, en la cual los encartados montaron las reses y mataron 3 de ellas en el mismo lugar y llevaron su carne, en cambio establece en su sentencia erróneamente que la víctima solo perdió un toro, y que dicha indemnización solo podía alcanzar la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), cuando la máxima de

> *experiencia nos dice que ante la pérdida por robo de más de 10 reses preñadas, parte de las cuales fueron montadas en 2 camiones por los encartados, y la muerte y descuartizamiento de 2 vacas y un toro padrote, más el lucro cesante, por el ordeño dejado de percibir, donde la propia víctima estableció la cuantificación de su pérdida económica y estableció que en ese mismo corral donde se robaron las reses dejaba todas las vacas preñadas para el ordeño, dicha pérdida asciende aproximadamente a más de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios ocasionados al hoy recurrente* [redacted] *[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que declaró su culpabilidad conjuntamente con la de [redacted] y [redacted], por violar los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano referentes a robo en el campo, acompañado, con nocturnidad y medios de transporte, condenándolos a una pena de 6 meses de prisión correccional, suspendiéndole la mitad de la pena, más el pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00); en cuanto al aspecto civil: fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenados al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por el daño deducido del toro ejecutado.

4.2. Dicha decisión se fundamentó en testimonios de personas que presenciaron el robo de toros y vacas perpetrado por los imputados en perjuicio del actor civil quien es ganadero, para cometer dicho ilícito, se presentaron en la finca del perjudicado con dos camiones y una camioneta, no quedando totalmente clarificado a través de los testimonios, el número exacto de animales sustraído.

4.3. Dicha decisión fue modificada por la alzada de apelación que rechazó el recurso de los imputados, acogió el del querellante y actor civil, incrementando la pena a tres años, de los cuales solo cumplirían uno, suspendiendo el resto, modificando además la indemnización, que fue elevada a un monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por el daño deducido de la muerte de un toro y el robo de diez vacas propiedad del querellante y actor civil.

4.4. La alzada, justificó su decisión, estableciendo que concurrieron elementos de prueba testimoniales, vinculantes, suficientes y pertinentes, para dar por probado que los imputados son ejecutores materiales del robo en campo de nueve vacas, al haber

quedado establecida su participación directa en el mismo y en la ejecución de un toro de la víctima-querellante y actor civil, [redacted], cuya materialización y ejecución quedó sobradamente probada con los testimonios de [redacted] (a) Pelu, y [redacted] quienes observaron la acción de los imputados y detallaron incluso los vehículos en los que llegaron.

4.5. El recurrente sustenta sus reclamos casacionales en que la alzada agravó la situación de los imputados al establecer que fueron sustraídas diez vacas y un toro, sin haberse establecido en el juicio de fondo y sin haberse encontrado cuerpo del delito para determinar dicha cantidad supuestamente robada y ejecutada. De igual modo, indica que la alzada no ofreció motivos para justificar el aumento de la pena.

4.6. Como se observa en apartado anterior de esta decisión donde reposan textualmente los motivos de la Corte a qua, esta indicó que el juez de la inmediación incurrió en un equívoco, al valorar los daños sobre la base de un solo toro que fue sacrificado en la misma finca, cuando los testigos directos señalaron que los imputados se trasladaron en dos camiones, uno rojo y otro azul, además de una camioneta negra, declarando estos, que pudieron apreciar unas seis vacas en un camión y

varias en otro, y que observaron además, dos vacas y un toro que no querían ingresar en el vehículo, por lo que los imputados les pegaron un lazo y Cristino les dio un machetazo, matando los tres animales y subiendo su carne a la camioneta. Dicha alzada accedió a los audios del juicio, y constató que cada uno de los testigos de cargo, reiteró la pérdida de varias reses.

4.6. Esta Sala de Casación estima que ante la existencia de testigos presenciales del hecho, cuyos relatos fueron coherentes tanto en cuanto al lugar, a la hora del ilícito, ofreciendo explicaciones sobre su presencia en la finca, y convergiendo sus testimonios en cuanto a quienes fueron los autores del hecho, personas conocidas tanto para ellos como para la víctima; que coincidieron además en la descripción de los vehículos en los que se trasladaron y en las acciones individualizadas de los autores, pues uno enlazó la res y otro la desyuncó con un instrumento cortante (hachita); no reposa duda alguna de que hayan cometido el hecho, la duda radicó únicamente sobre la cantidad de animales sustraídos.

4.7. A partir de esto, la alzada emitió un razonamiento lógico, ajustado al cúmulo probatorio y a las reglas de la sana crítica, pues establece que, a pesar de la falta de coherencia entre el número de reses

indicado por los testigos, del relato de los testigos presenciales, a los cuales se les otorgó credibilidad, se extrajo fuera de toda duda que fueron varios los animales sustraídos, en ese sentido, acreditó y estableció la cantidad de 11 denunciada por la víctima.

4.8. Si bien el recurrente señala que no hubo cuerpo del delito, o evidencia física del ilícito, la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida, de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal, y en este caso, la prueba testimonial sostiene la acusación pues de estas se extrajo un relato fiable, fuera de toda duda, con suficientes detalles de cómo se ejecutó el ilícito y quienes fueron sus autores. Que ante el hecho de que el juez de la inmediación otorgó credibilidad a dichos testimonios, incluyendo el del agraviado, quien es la persona idónea para determinar la cantidad de cabezas faltantes, cuando todo el hecho y sus circunstancias fueron debidamente acreditados.

4.9. En cuanto a la pena, contrario a lo reclamado, la corte motivó

la existencia de agravantes, contenidas en el artículo 388 del Código Penal dominicano, que ya venían debidamente demostradas y calificadas por el juez de la inmediación, indicando la alzada que el robo se cometió con nocturnidad y utilizando vehículos, lo que generó el incremento de la pena, conforme al mencionado artículo. Dicho incremento y la aplicación del agravante, fue solicitado por la víctima-querellante y actor civil recurrente, en pleno uso de su derecho y calidad para solicitar esto; estando la corte facultada para otorgar la modificación hecha.

4.10. Finalmente, la pena es proporcional tal y como fue aplicada, pues de los tres años, sólo deberán cumplir 1 de privación de libertad, suspendiéndose el resto, encontrándose dicha pena dentro del marco legal, pues acorde al artículo 388 del Código Penal, la pena es de reclusión menor (2 a 5 años) pues fue un robo de animales con nocturnidad, en compañía y con ayuda de vehículos.

4.11. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión en primer orden, que la Corte a qua, no incurrió en falta de motivación ni errónea aplicación al momento de rechazar la misma; de modo somos de criterio, que el recurrente debe cumplir la pena tal como la ha aplicado la alzada, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su

conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos lleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]